

**AUTO N. 04316**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar los radicados N° 2018ER271580 del 21 de noviembre de 2018 y 2021ER104273 del 27 de mayo de 2021 a través de los cuales el usuario sociedad **CLARIPACK S.A** identificada con Nit.860.079.486-6 remite los informes de caracterización para las descargas del predio ubicado en la KR 68 C No.11 – 75 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se realizan actividades de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo los días 21 de septiembre de 2018 y 22 de diciembre de 2020 respectivamente.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que realizada la valoración de los resultados del muestreo efectuado los días 21 de septiembre de 2018 y 22 de diciembre de 2020 respectivamente y lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 24 de mayo de 2021, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de KR 68 C No.11 – 75 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 08517 de 30 de julio de 2021** (2021IE157282), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) 4.1.3.1.**

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER271580 del 21/11/2018.**

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	CLARIPACK S.A.
	Fecha de la caracterización	21/09/2018
	Número de muestra	98610
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANASCOL S.A.S., CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE - CIMA, HIDROLAB COLOMBIA LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuros, Color real, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total
	Horario del muestreo	08:00 a 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	PTAR
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Calle 12
	Cuenca	Fucha
<b>Caudal vertido</b>	Caudal promedio reportado (L/s)	0,082

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18,5 – 20,2	30*	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
pH	Unidades de pH	7,60 – 8,10	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	173	600	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	76,5	225	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	2,25	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10,0	22,5	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,20	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,20	10*	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl)	mg/L	---	500	No Reporta
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	---	500	No Reporta
<b>Metales y Metaloides</b>				
Arsénico (As)	mg/L	---	0,1	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,050	0,02*	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,00291	0,01	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<5,00	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	34,0	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	39,8	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	48,1	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,667	Análisis y Reporte	Reportado
		0,0667		
		0,300		
<b>Otros Parámetros</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,10	N.E.	No Aplica
Cromo (Cr)	mg/L	<0,200	N.E.	No Aplica
Fósforo Total (P)	mg/L	0,0639	N.E.	No Aplica
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	0,120	N.E.	No Aplica
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	<0,01	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	<1	N.E.	No Aplica

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Nitrógeno Total (N)	mg/L	2	N.E.	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	<0,06	N.E.	No Aplica
Plata (Ag)	mg/L	<0,100	N.E.	No Aplica
Plomo (Pb)	mg/L	<0,100	N.E.	No Aplica

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Actividades de Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)"

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

#### 4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER104273 del 27/05/2021

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	CLARIPACK S.A.
	Fecha de la caracterización	29/11/2019
	Número de muestra	108205
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuros, Demanda Biológica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total
	Horario del muestreo	08:00 a 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	PTAR
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Calle 12
	Cuenca	Fucha
<b>Caudal vertido</b>	Caudal promedio reportado (L/s)	0,28



\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	16,0 – 20,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,78 – 8,81	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	295,5	600	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	154,1	225	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	5,00	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	---	1,5	<b>No Reporta</b>
Grasas y Aceites	mg/L	<10,0	22,5	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,200	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,790	10*	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	---	500	<b>No Reporta</b>
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	---	500	<b>No Reporta</b>
<b>Metales y Metaloides</b>				
Arsénico (As)	mg/L	---	0,1	<b>No Reporta</b>
<b>Cadmio (Cd)</b>	<b>mg/L</b>	<0,050	<b>0,02*</b>	<b>No Cumple</b>
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<5,0	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	99,2	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	38,8	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	47,9	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,40 0,30 0,10	Análisis y Reporte	Reportado
<b>Otros Parámetros</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,10	N.E.	No Aplica
Cromo (Cr)	mg/L	<0,200	N.E.	No Aplica
Fósforo Total (P)	mg/L	0,196	N.E.	No Aplica
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	1,72	N.E.	No Aplica

Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -)	mg/L	1,72	N.E.	No Aplica
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)	mg/L	<0,01	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	324	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	483	N.E.	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> 3-)	mg/L	<0,06	N.E.	No Aplica
Plata (Ag)	mg/L	<0,100	N.E.	No Aplica
Plomo (Pb)	mg/L	<0,100	N.E.	No Aplica

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Actividades de Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)"

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

#### 4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER104273 del 27/05/2021

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	CLARIPACK S.A.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	22/12/2020
	<b>Número de muestra</b>	115974
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	---
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Demanda Biológica de Oxígeno
	<b>Horario del muestreo</b>	7:30 – 15:30
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida PTAR
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	PTAR
	<b>Tipo de descarga</b>	No Reporta
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No Reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No Reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Calle 12
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,156

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	16,8 – 18,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,75 – 7,69	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	92,3	600	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	41,0	225	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	7,60	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1 – 0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10,0	22,5	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,200	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,557	10*	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	34,1	500	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	<10,0	500	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Arsénico (As)	mg/L	0,013	0,1	Cumple
<b>Cadmio (Cd)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;0,050</b>	<b>0,02*</b>	<b>No Cumple</b>
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<5,00	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	57,4	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	48,0	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	53,0	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	1,70 1,10 0,800	Análisis y Reporte	Reportado

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

#### 4.1.5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

*El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de Vertimientos.*

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario CLARIPACK S.A., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 68 C No.11 - 75 de la localidad de Kennedy, en donde desarrolla las actividades de fabricación de productos farmacéuticos de consumo humano. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la limpieza de planta y equipos, la cual es tratada en la PTAR. Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, trampa de lodos y tanque de neutralización; luego pasan por un sistema primario en donde se realizan procesos fisicoquímicos (coagulación, floculación, precipitación, sedimentación), posteriormente son conducidas a un tanque de aireación, filtros de carbón activado y filtros de resinas mixtas. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 12. Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados 2018ER271580 del 21/11/2018 y 2021ER104273 del 27/05/2021, se concluye que: - La muestra identificada con código 98610 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 21/09/2018 para el usuario CLARIPACK S.A., NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para para el parámetro de Cadmio (Cd), establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO42-) y Arsénico (As) (parámetros con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 "Actividades de Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)" de la Resolución 631 de 2015. - La muestra identificada con código 108205 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 29/11/2019 para el usuario CLARIPACK S.A., NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Cadmio (Cd), establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED), Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO42-) y Arsénico (As) (parámetros con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 "Actividades de Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)" de la Resolución 631 de 2015.</p>	



Se solicita al laboratorio aclaración de las coordenadas del punto de monitoreo realizado el día 29/11/2019 al usuario CLARIPACK S.A., con número de muestra IHA108205, toda vez que las coordenadas reportadas en el informe 2019, no coinciden con las coordenadas tomadas para el año 2018 y 2020 en el mismo predio. El laboratorio remite la respuesta, la cual se anexa al presente concepto técnico: "Realizando una verificación de la información relacionada en los informes, efectivamente se puede garantizar que las muestras se tomaron en todos los casos (2018, 2019 y 2020) en el lugar indicado (Salida PTAR), encontrando en las coordenadas relacionadas para el periodo 2019 un error de recepción posiblemente asociados a las condiciones climáticas (nubosidad) del día de monitoreo, lo cual genero un error en la georreferenciación de unos metros respecto a las relacionadas en los periodos 2018 y 2020. Dicha condición obedece a una condición atípica pero posible para los navegadores GPS..." - La muestra identificada con código 115974 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 22/12/2020 para el usuario CLARIPACK S.A., NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Cadmio (Cd), establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No 08517 de 30 de julio de 2021** (2021IE157282), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigentes

##### Tabla A

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<b>Cadmio Total</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,02</b>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>



<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Cadmio, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No 08517 de 30 de julio de 2021** (2021IE157282), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **CLARIPACK S.A** identificada con Nit.860.079.486-6 ubicada en la KR 68 C No.11 – 75 de la localidad de Kennedy de esta ciudad; producto de sus actividades de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 3957 de 2009:

- Cadmio al obtener (>0,050mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,02mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario.

Que adicionalmente y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08517 de 30 de julio de 2021** (2021IE157282), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **CLARIPACK S.A** identificada con

Nit.860.079.486-6 no presentó en el informe de caracterización de vertimientos vigencia 2018, los resultados correspondientes para los siguientes parámetros: Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO42-) y Arsénico (As) (parámetros con valor límite máximo permisible), de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLARIPACK S.A** identificada con Nit.860.079.486-6 ubicada en la KR 68 C No.11 – 75 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CLARIPACK S.A** identificada con Nit.860.079.486-6 ubicada en la KR 68 C No.11 – 75 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Cadmio al obtener (>0,050mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,02mg/L), y por no presentar en el informe de caracterización de vertimientos vigencia 2018, los resultados correspondientes para los siguientes parámetros: Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO42-) y Arsénico (As) (parámetros con valor límite máximo permisible). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicados N° 2018ER271580** del 21 de noviembre de 2018 y **2021ER104273** del 27 de mayo de 2021, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08517 de 30 de julio de 2021** (2021IE157282), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLARIPACK S.A** identificada con Nit.860.079.486-6, en la KR 68 C No.11 – 75 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

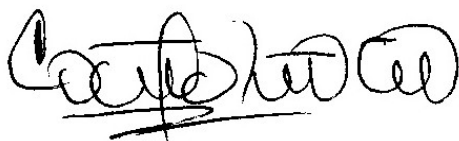
**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-167**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de octubre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/10/2021
------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------